

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá, D.C


Al responder por favor citese este número 13002023E2000088
Fecha Radicado: 2023-01-03 09:50:19
Codigo de Verificación: a2436 Folios: 5
Radicator: Ventanilla Minambiente Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Doctor

**PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA**

Director General ( e )

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

notificacionesadministrativas@cvc.gov.co

Carrera 56 No. 11-36

Santiago de Cali, Valle Del Cauca

**Asunto** Consulta–Solicitud de Lineamiento dentro de trámite de licenciamiento ambiental 2022E1050309

Respetado director;

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

#### I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el tema del asunto, la OAJ y consultado el archivo se encuentran entre otros, los siguientes pronunciamientos: radicados de salida: 1300-E2-2002-012856 del 12 de mayo de 2022 13002022E2004149 28 de julio de 2022

#### II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Para resolver la consulta en estudio, son aplicables las normas relacionadas con la Licencia Ambiental, asunto regulado por el artículo VIII de la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015 y asuntos urbanísticos, como es el Plan de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT) la licencia urbanística, asunto que se trata en la Ley 388 de 1997, sus modificaciones y decretos reglamentarios y artículo 125 del Decreto-Ley 2106 de 2019.

#### III. ASUNTO A TRATAR:

A continuación, se transcriben sus preguntas:

¿Es posible otorgar una licencia ambiental a una empresa que pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad, que como resultado de la evaluación sería viable ambientalmente, pero que, según la administración municipal de Palmira, no ha iniciado o culminado el plan de implantación que le está exigiendo la Dirección de Planeación?

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- ¿Es posible otorgar una licencia ambiental a una empresa que antes del año 2014 obtuvo un concepto de uso del suelo favorable, que hoy pretende desarrollar su proyecto, obra o actividad que sería viable ambientalmente, pero actualmente la administración municipal de Palmira manifiesta que no ha iniciado o culminado el plan de regularización que le está exigiendo la Dirección de Planeación?
- Se debe suspender el trámite de licenciamiento ambiental por parte de la Corporación hasta tanto presente la aprobación del Plan que le corresponda?

#### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

En primera instancia, se tiene que la Licencia Ambiental, conforme con el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 es *“La autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”*.

El tema de Licencia Ambiental se regula especialmente en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y se reglamenta por el Decreto 1076 de 2015, resaltando de éste, el siguiente artículo:

*“Artículo 2.2.2.3.1.5. LA LICENCIA AMBIENTAL FRENTE A OTRAS LICENCIAS. La obtención de la licencia ambiental es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.*

*La licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 52 de la Ley 99 de 1993.*

*Así mismo, la modificación de la licencia ambiental es condición previa para el ejercicio de los derechos derivados de modificaciones de permisos, autorizaciones, concesiones, contratos, títulos y licencias expedidos por otras autoridades diferentes de las ambientales siempre y cuando estos cambios varíen los términos, condiciones u obligaciones contenidos en la licencia ambiental”*

Dentro de los proyectos obras y actividades que requieren licencia ambiental y que son de conocimiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra el siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores”.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Teniendo en cuenta que hace relación al POT adoptado por un Municipio dentro de su jurisdicción, sobre el tema del POT, se hará mención a la Ley 388 de 1997, destacando las siguientes disposiciones:

*“ARTÍCULO 9.- Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:*

*a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;*

*b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;*

*c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.*

*PARÁGRAFO.- Cuando la presente Ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el presente artículo, salvo cuando se haga su señalamiento específico como el plan señalado en el literal a) del presente artículo”.*

Se precisa, que estos instrumentos si bien son adoptados por el Municipio respectivo, para su elaboración, formulación y adopción se debe cumplir con la etapa de concertación con la respectiva Corporación Autónoma Regional, siendo los temas que se debe concertar aquellos de ámbito ambiental para lo cual se deben tener en cuenta las normas ambientales vigentes en la materia, conforme con el artículo 24 de la Ley 388 de 1997.

Sobre el trámite de la Licencia Ambiental y la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental- EIA, e igualmente dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental el complemento del EIA, en la información a que haya lugar, de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los términos de referencia expedidos, es necesario que el interesado al elaborar el EIA o su complemento tenga en cuenta la información sobre los planes de ordenamiento territorial POT (POT, PBOT, EOT) de que trata la Ley 388 de 1997.

Lo anterior NO implica que los instrumentos administrativos que exige el Municipio o Distrito, como manifestación de actuaciones urbanísticas, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 388<sup>1</sup> de 1997 como es la licencia urbanística (en cualquiera de sus modalidades) u otros instrumentos exigibles a nivel urbanístico, como se entendería sería para el presente caso, el “Plan de Implantación” y “Plan de Regularización”, según su manifestación que el POT vigente, adoptado por el Municipio de Palmira, trata de estos estos planes, se entiende que estos planes serán del ámbito del resorte de la “autoridad de planeación territorial” y que deben estar asociados con el instrumento urbanístico que permita la ejecución de determinado proyecto, obra o actividad, esto es la Licencia urbanística, autorización que es de conocimiento y trámite de la entidad territorial, a través de

<sup>1</sup> Sus leyes modificatorias y decretos.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

la autoridad municipal encargada o el Curador Urbano según el caso y autorización distinta de la Licencia Ambiental, reiterando que estos Planes (implantación y regularización) no afecten el uso del suelo compatible con la actividad que se evaluó o se encuentra en evaluación contenida en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental- EIA.

Por lo tanto estos planes, “Plan de Implantación” y “Plan de Regularización”, no son instrumentos ambientales, no son asuntos regulados por las normas ambientales vigentes y por tanto no son requisitos ni información que pueda exigir la autoridad ambiental, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca – CVC dentro del trámite de la licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones ambientales u otros tramites ambientales como tampoco dentro del trámite de la modificación, lo anterior conforme con el artículo 84 de la Carta Política de 1991 y artículo 125 del Decreto-Ley 2106 de 2019, que prevé: *“ARTÍCULO 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.*

*PARÁGRAFO 1. En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud...*”

Para lo anterior, extraemos el siguiente aparte de la sentencia C -145 de 2021 de la que la honorable Corte Constitucional: *“...46. En este sentido, la Sala Plena resalta que el inciso primero y el parágrafo 1º del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019 producen principalmente dos efectos jurídicos. Primero, prohiben que, en la fase de solicitud de estas autorizaciones, las autoridades ambientales y, en particular, las CAR exijan requisitos e información adicionales a los previstos en la Ley y en los decretos reglamentarios de alcance nacional, como condición para dar trámite a la solicitud presentada por el particular. Segundo, impiden que por vía reglamentaria se faculte a las CAR a imponer requisitos adicionales y solicitar información adicional para dar trámite a las solicitudes. De este modo, para efectos de dar trámite a una solicitud, las CAR sólo podrán exigir al interesado el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, los Decretos Ley y los reglamentos de alcance nacional y únicamente podrán solicitar la entrega de la información que estas normas establezcan”.* (Subrayado fuera de texto).

## V. CONCLUSIONES

Conforme con la consulta en mención, se considera que la Corporación Autónoma Regional que tramita una licencia ambiental o su modificación, si bien debe tener en cuenta la información del POT (POT, PBOT o EOT, según el caso) dentro de la información aportada por el interesado en el Estudio de Impacto Ambiental para determinar la compatibilidad del proyecto, obra o actividad, con los usos de suelo del Municipio o Distrito, según el caso.

No sería exigible por parte de la autoridad ambiental respectiva solicitar el cumplimiento de instrumentos ni actuaciones de índole urbanística por no ser asuntos sometidos a conocimiento, evaluación ni seguimiento de la autoridad ambiental, es decir no son ni requisitos ni información regulada por las normas ambientales vigentes, por el contrario siendo asuntos de ámbito urbanístico que son conocidas por la entidad territorial, como autoridad

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

urbanística, a través de la autoridad encargada o del curador urbano, según sea el caso, aspectos que son regulados por la Ley 388 de 1997.

Se tiene, que la licencia ambiental, es distinta de los demás requisitos legales, como son los “permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales”, entre estas las “Licencias Urbanísticas”, en razón de esto, el trámite y expedición de la licencia urbanística NO es objeto de conocimiento de las autoridades ambientales, sino de la autoridad urbanística; en consecuencia son requisitos legales distintos exigibles, según el caso, para la ejecución de proyectos, obras y actividades.

Por tanto, por tratarse de autoridades y licencias e instrumentos distintos, la autoridad ambiental a cargo de del conocimiento de la solicitud de licencia ambiental o de su modificación NO podría suspender su trámite, reiterando que los asuntos urbanísticos son de conocimiento de la entidad territorial, a través de la autoridad encargada o del curador urbano, quienes son los competentes para pronunciarse desde el punto de vista urbanístico, para lo cual se reitera que estos Planes (implantación y regularización) no deben afectar el uso del suelo compatible con la actividad que se evaluó o se encuentra en evaluación contenida en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental-EIA.

El presente concepto se expide a solicitud del doctor, Pedro Nel Montoya Montoya, Director General (e) de la CVC y, con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,



**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. Carmen Lucia Pérez Rodríguez- Asesora  
Revisaron. Myriam Amparo Andrade Hernández- Asesora – Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad  
Adriana Marcela Durán Perdomo- Abogada contratista